

# Una lectura simultánea de la Ley y el reglamento de mediación familiar de Castilla y León

**María Rosario Palomar del Río**  
*Abogada y mediadora*

## Sumario

El hilo conductor de esta aportación está garantizado desde doce parámetros en los que se analiza la Ley y el reglamento de Mediación Familiar de Castilla y León: como punto de partida aparecen la 'familia como excusa' y 'el concepto de Mediación Familiar en la Ley de Castilla y León' junto al 'ámbito territorial y personal previstos en la Ley'. A continuación, se presenta el objeto de la Mediación familiar y los principios informadores. Un tercer bloque se centra en el estudio de la Ley desde la consideración de 'la mediación como competencia de la Junta de Castilla y León', 'el catálogo de los derechos y deberes de las personas que acuden a mediación familiar' y como núcleo central 'el lugar de la persona mediadora en la Ley y en el reglamento' donde trata de los Mediadores familiares y equipos de personas mediadoras, de la formación de los Mediadores, de los derechos de la persona mediadora familiar, los deberes del mediador y las causas de abstención, el régimen sancionador del mediador y la difícil delimitación de algunas de las infracciones previstas en la Ley. Los cuatro últimos apartados llevan como título: la intervención de la administración en el quehacer de la persona mediadora, las importantes funciones del registro, la mediación familiar gratuita, y desde la atalaya.

**Palabras clave:** excusa, principios informadores, institución de competencia, formación, registro, mediación gratuita.

## Summary

The leading thread of this contribution is guaranteed from the twelve variables from where is analysed the law and regulation of the Family Mediation in Castilla y León: as a starting point appears “family as excuse” and “the concept of Family Mediation in the Law of Castilla y León beside” territorial and personal area shown in this law”. Next presented the object of the family Mediation and the informant principles. A third block centres the study of the law from the consideration “the Mediation as a competence in the Junta de Castilla y León”. “The catalogue of the people’s rights and duties, who come to family mediation” and as a central point “the mediators place in the law and in the regulation” where is treated of the family Mediators and the teams of mediatory persons, about the Mediators’ Training, about the rights of the person who works as family mediator, the Mediators’ duties and the reasons of abstention or non-participation, the mediators’ sanctioned regime and the difficult delimitation of some of the infractions shown in that Law. The last four sections take as a title: “the supervision of the administration management, of the mediatory person’s task and the most important functions of the register. The free family mediation from the observation point”.

Key words: excuse informant principles, institution of competences, formation or training, register, free mediation.

### 1. La familia como excusa

El día 6 de abril de 2006, unos pocos privilegiados desde la galería del público del hemiciclo de las Cortes de Castilla y León en el Castillo de Fuensaldaña, tuvimos la satisfacción de contemplar cómo todos los grupos parlamentarios dieron el sí para que viera la luz la Ley 1/2006 de Mediación Familiar de Castilla y León.

Varias personas se disputan la paternidad de esta ley con razón, por sus denodados esfuerzos en sacarla adelante, convirtiéndonos en la sexta Comunidad Autónoma del Estado Español que optaba por intentar desviar los conflictos familiares del estrado de los juzgados para encauzarlos por un procedimiento que huye de la competitividad y la confrontación.

La exposición de motivos de esta Ley nos transporta a lo que son sus más íntimas convicciones:

Siente la responsabilidad política de prestar apoyo a la familia.

Sabe que la familia se ha revestido de nuevas formas a las que no puede descuidar.

Escucha la voz del Consejo de Europa que apremia por dotar a la familia de otro modo de protección.

Y con la Constitución en una mano y el Estatuto de Autonomía en la otra, nos presenta la Mediación Familiar con una profunda as-

piración: que la libertad y la igualdad del individuo salten de las hermosas páginas de los grandes textos al atribulado salón de nuestra casa.

En esta Ley, la familia es un mero instrumento para conseguir su verdadero objetivo: fomentar la autonomía y la libertad de las personas para decidir su futuro.

## **2. El concepto de mediación familiar en la Ley de Castilla y León**

Equiparar mediación familiar con acuerdos definitivos en los procesos de separación y divorcio nos llevaría a una idea errónea tanto de los resultados de la actividad como de la concepción teórica de la mediación familiar en la Ley de Castilla y León.

Afortunadamente la Ley desborda ese concepto estrecho de la mediación para ya desde el Título I reiterar que el fin es crear entre las partes en conflicto un marco de comunicación que les facilite gestionar sus problemas de forma no contenciosa.

Se trata entonces de facilitar la comunicación entre los implicados en el conflicto, para que a través de esa herramienta, la comunicación, puedan explorar todos los cauces posibles en busca de la solución.

Dice el artículo 2-2 que la finalidad de la mediación familiar regulada en la presente Ley es evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, contribuir a poner fin a los ya iniciados o reducir su alcance.

La referencia de la Ley a la finalidad de evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso parece llevarnos a la idea de que sea como fuere no podremos dejar de pasar por el proceso judicial, cuando del artículo siguiente se desprende que no todas las mediaciones con resultado positivo deban acabar obligatoriamente en el juzgado. Muchas de esas situaciones estarán vinculadas a un proceso judicial, pero es importante no identificar mediación familiar con procesos matrimoniales o paternofiliales, porque el campo de aplicación de la Ley rebasa los límites de la esfera matrimonial o de la patria potestad.

Tal como aparece configurado en nuestra Ley, el proceso de mediación familiar se presenta como totalmente voluntario, requiriendo la concurrencia de todas las personas con capacidad de obrar implicadas directamente en el conflicto para poder abrir el procedimiento.

Una condición que impone la Ley para desarrollar la mediación familiar es la inexistencia de violencia o maltrato dentro del ámbito de la unidad familiar.

### 3. Ámbito territorial y personal previstos en la ley

No tenemos una ley de ámbito nacional que regule la mediación familiar, pese a que la Ley 15/2005, que modificó los procesos de separación y divorcio, preveía en su disposición final tercera la preparación de una ley sobre mediación de ámbito estatal. Pero esa carencia no impide el ejercicio de la mediación. Al contrario, permite que se desarrolle sin el control estatal.

Muchas Comunidades Autónomas han legislado esta materia en el uso de sus competencias. Castilla y León publicó su Ley de Mediación Familiar 1/2006 el día 18 de abril para regular la mediación familiar en su ámbito geográfico, Ley que entró en vigor a los seis meses de su publicación<sup>1</sup>.

En el ámbito personal nuestra Ley no exige ni ser español ni ser ciudadano de Castilla y León. Simplemente requiere ser residente en esta Comunidad, fórmula abierta que permite la cobertura prácticamente a cualquier persona que sea mayor de edad o esté emancipada y con capacidad de obrar y pueda acreditar de alguna manera una residencia en el espacio geográfico regional (En la solicitud de mediación gratuita se requiere aportar certificado de empadronamiento).

Acotada la mayoría de edad y capacidad de obrar, así como la residencia en Castilla y León, el requisito ineludible para abrir un procedimiento de mediación familiar al amparo de esta Ley es la vinculación familiar entre las personas que se someten al proceso de mediación, además de aquellas personas con vínculos conyugales o paraconyugales o que tengan responsabilidades o intereses derivados de la titularidad conjunta de la patria potestad.

La disposición adicional primera especifica que las uniones no matrimoniales a que se refiere esta Ley han de estar inscritas en cualquiera de los registros de uniones de hecho de Castilla y León. Es de esperar que una interpretación abierta de la Ley, cuyo fin último es reducir o acabar con el conflicto, evite añadir un conflicto nuevo al denegar la mediación familiar pública a aquellas parejas de hecho que se registraron en otros ámbitos geográficos y luego pasaron a residir en esta Comunidad, o que no estén inscritas en ningún registro, pese a constituir una auténtica unión familiar, sellada con muchos años de convivencia.

<sup>1</sup> La Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, fue publicada en el BOCYL de fecha 18 de abril de 2006.

## 4. El objeto de la mediación familiar

Aunque es el artículo 3 el que contiene el elenco de las situaciones a las que presta cobertura la Ley, el artículo anterior contiene una acotación previa en la que se indican genéricamente las materias susceptibles de mediación familiar, diciendo que serán aquellas “sujetas a la libre disposición de las partes”.

Al gestionar un conflicto en mediación se pretende que los implicados en el proceso sean protagonistas de sus acuerdos, determinando según su voluntad la solución a la que quieran llegar, pero siempre que esa solución no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. La institución de la mediación familiar no podrá amparar el acuerdo de los progenitores de romper con la patria potestad de un hijo o transferirla a uno solo de ellos.

Para conocer los escenarios posibles de la mediación amparados en la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, el artículo 3 hace una clasificación en cuatro apartados, distinguiendo los conflictos originados entre personas unidas por vínculo matrimonial; conflictos entre personas que forman una unión de hecho; conflictos entre personas con hijos no incluidas en los dos grupos anteriores, y conflictos entre otras personas que tengan entre sí cualquier relación de parentesco.

Esta clasificación es determinante para encauzarnos hacia la idea de la mediación familiar al servicio de las rupturas matrimoniales o de pareja, detallando los diferentes estadios del proceso judicial de la ruptura en que se presenta viable la mediación familiar.

Pero que hayamos ubicado el protagonismo de la mediación familiar en las separaciones y divorcios no debería de hacernos perder de vista la importante función que puede tener esta institución en otros ámbitos familiares, no necesariamente ligados a un proceso judicial. El último apartado del artículo 3 se sale del círculo de la familia nuclear para acoger cualquier otro conflicto entre parientes.

La función preventiva de la mediación se encuentra en la Ley de Castilla y León enfocada hacia la evitación de litigios judiciales, pero podría ser igualmente útil para prevenir un conflicto de mayor envergadura incluso dentro de la familia todavía en convivencia o que no tiene todavía cercano el horizonte de la ruptura. En el ámbito matrimonial el ordenamiento jurídico regula situaciones en las que los cónyuges han de tomar decisiones consensuadas en relación con los hijos o con sus propios intereses, o de su sociedad económica, decisiones que en muchos casos requieren de una mayor y más relevante comunicación de la que habitualmente mantienen los esposos.

## 5. Principios informadores

Encontramos en el artículo 4 de la Ley los principios que han de presidir las actuaciones de mediación familiar en su ámbito de aplicación.

Al leer cada uno de los nueve apartados de este artículo podemos ver que algunos principios afectan tanto a mediadores como a las partes intervinientes en el proceso; otros se refieren sólo a la actividad que desarrolla la persona mediadora; o afectan sólo a los derechos u obligaciones de las partes que intervienen; o bien se refieren exclusivamente al procedimiento.

No es cometido de este trabajo tratar los principios que afectan a la persona mediadora, limitándonos aquí a mencionar las referencias que hace el artículo 4 al profesional de la mediación cuando aborda los principios, haciendo alusión a su libertad y voluntariedad para intervenir; a la confidencialidad y secreto profesional a que está obligado; a la imparcialidad y neutralidad que deben presidir sus actuaciones; y a la competencia profesional, ética y buena fe que le son exigibles.

En relación con las partes intervinientes la Ley refiere varios principios informadores. El artículo 4 alude a su intervención libre y voluntaria. Pero esa libertad quedaría vacía si las personas que buscan solución a su conflicto ignoran o desconocen que existe o en qué consiste la mediación familiar. Muchas personas no conocen, no han oído o confunden el concepto de mediación familiar con otros servicios. Por eso se cuestiona constantemente si se debe o no imponer como obligatoria la asistencia a una primera sesión informativa a parejas que son parte como demandante-demandada en procesos judiciales matrimoniales o familiares. La Ley de Castilla y León concibe la mediación familiar bajo el principio de la libertad de las partes para acceder a ella, principio incuestionable que tal vez no se vería afectado por la imposición de un mero trámite que muy bien podría integrarse dentro del procedimiento judicial en litigios de familia para permitir que los contendientes conocieran que existe la mediación familiar.

La igualdad de las partes en los procedimientos de mediación implica idéntico tratamiento, pero exige al mismo tiempo igualdad de participación e intervención. Haciendo valer este principio, no debe mantenerse un procedimiento de mediación familiar si se observa un importante desequilibrio de poder que no pueda ser contrarrestado a lo largo del procedimiento.

La intervención cooperativa pretende infundir protagonismos a las partes. El cooperativismo implica autogestión. Poner toda la responsabilidad en el desarrollo de la acción y asumir íntegramente los resultados.

Finalmente, la buena fe de las partes es la condición previa de quien se propone pasar por un procedimiento de mediación. Es la pre-

disposición a actuar en todo momento con lealtad. El respeto a las demás partes obliga no sólo a decir la verdad, sino a no silenciar aquello que de algún modo pueda interferir en el conflicto.

Algunos de los principios informadores que anuncia la Ley recaen sobre el procedimiento de mediación, indicando ciertas pautas a tener en cuenta. Así alude el artículo 4 a la sencillez. En comparación con el procedimiento judicial, el de mediación, aunque tiene su protocolo indicado en la Ley y el Reglamento<sup>2</sup>, es transparente, participativo, flexible, convirtiéndolo en manejable y asequible a todos los intervinientes. En un procedimiento de mediación familiar no se oirá hablar de preclusión ni de rebeldía ni de emplazamiento en estrados. Si uno de los protagonistas en mediación no participa, el procedimiento no puede continuar.

El concepto de celeridad del procedimiento de mediación a que alude el artículo 4 puede inducir a error. La mediación familiar no es un instrumento de soluciones rápidas. Por el contrario, la prisa es considerada como un enemigo en el desarrollo del procedimiento, que tiene señalado un límite de tres meses, prorrogables hasta otros tres meses más. Diferente cuestión es la inmediatez con que pueda ponerse en marcha un procedimiento de mediación, una vez solicitado. Si lo comparamos con un proceso judicial, es notorio que uno de los motivos de la tardanza en iniciarlo es la excesiva carga de demandas que acceden a los juzgados y la limitación de órganos judiciales de que está dotada la administración de justicia. En el ámbito de la mediación familiar en Castilla y León nos movemos en el extremo opuesto. En el último trimestre de 2008 era muy bajo el número de mediaciones gratuitas solicitadas, estando bien nutrido el turno de profesionales de oficio, e ínfimo el de mediaciones privadas terminadas que se comunicaron al Registro. Por tanto el principio de celeridad debe gravitar sobre la inmediatez con que puede ponerse en marcha un procedimiento de mediación, una vez solicitado.

También se refiere la Ley al procedimiento de mediación familiar para destacar su carácter personalísimo, lo que implica que no puede delegarse en ningún representante ni mandatario. Los protagonistas no pueden enviar en su nombre a ningún procurador a las sesiones de mediación, ni siquiera a la petición de iniciación del procedimiento. Cuando se ha cuestionado si es o no conveniente que a determinadas sesiones vayan las personas interesadas acompañadas de sus respectivos abogados, la respuesta de quienes han pasado por esa experiencia apunta a que los terceros interfieren negativamente en el desarrollo, impidiendo la participación espontánea de los protagonistas.

<sup>2</sup> El Reglamento que desarrolla la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, aprobado por Decreto 50/2007, de 17 de mayo, fue publicado en el BOCYL de fecha 23 de mayo de 2007.

Y, finalmente, la consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes, que también cita el artículo 4 entre los principios informadores, alude a los protagonistas, pero se convierte también en una obligación de la persona mediadora y en una de las condiciones del procedimiento. Esas personas no pueden participar en el procedimiento por su minoría de edad o por su limitada capacidad de obrar, pero sus intereses van a resultar afectados por los acuerdos que se tomen en la mediación si nos situamos en conflictos de rupturas de pareja. Fuera de ese contexto, la protección de los intereses de terceras personas puede ser el objeto principal de la mediación y cobrar todo el protagonismo del procedimiento. Aunque estos conflictos suelen ser mucho menos visibles, no son menos importantes. Los miembros de una familia que sufren discapacidad o dependencia están a merced de sus guardadores. Las administraciones públicas cada vez proveen de más servicios a la dependencia, pero el respaldo familiar que necesitan esas personas y las decisiones que es preciso tomar en determinados momentos, requieren de acuerdos de los obligados legal o moralmente a asistirles, y con frecuencia somos testigos de que esos acuerdos se postergan indefinidamente.

## **6. La mediación como competencia de la Junta de Castilla y León**

Son varias las funciones o competencias que la Ley encomienda a la Administración Autonómica en su artículo 5: investigar, divulgar, facilitar, promover la mediación familiar.

En los comienzos de la andadura legal de la mediación en nuestra Comunidad no podíamos desligar la mediación familiar de la tramitación judicial de separaciones y divorcios. Así comenzó la Junta de Castilla y León, a través de la Dirección General de Familia, a divulgar y promover la mediación familiar por todo el territorio de Castilla y León como una herramienta eficaz para lograr soluciones pacíficas en las rupturas matrimoniales o de pareja, mediante intervenciones puntuales en cada una de las capitales de provincia, complementadas posteriormente con campañas en medios de comunicación y mediante la distribución de folletos publicitarios.

Tras la organización del Registro de Mediadores, la Dirección General de Familia ha facilitado el acceso a la mediación familiar, abordando la creación de un “turno de oficio” que permite la mediación familiar gratuita a aquellas personas que por sus condiciones económicas tendrían acceso de forma similar a los tribunales de justicia con profesionales pagados por la Administración. El escaso calado que todavía tiene la mediación familiar en la sociedad de Castilla

y León es la razón que justifica que tras un año de la puesta en funcionamiento de ese servicio, haya sido ínfimo el número de solicitudes de mediación gratuita llegadas al Registro de Mediadores.

También encomienda la Ley a la Administración funciones de investigación, funciones que al día de hoy no se conocen o no se han hecho públicas.

Del mismo modo no son conocidas las posibles gestiones de la Junta de Castilla y León con la autoridad judicial que le encomienda la Ley para facilitar y potenciar la mediación familiar, siendo éste, a nuestro entender, un campo muy apropiado para incorporar la mediación en los conflictos matrimoniales.

La Dirección General de Familia tiene a su cargo el seguimiento de la actividad mediadora y atenderá las reclamaciones para abrir la función inspectora que también le atribuye la Ley, así como la gestión de las posibles sugerencias. Reclamaciones y sugerencias pueden ser presentadas en los Departamentos Territoriales de Familia e Igualdad de Oportunidades (Artículo 21 del Reglamento).

Las Delegaciones Territoriales tienen a su cargo la iniciación de los posibles procedimientos sancionadores, teniendo también la facultad de imponer las sanciones leves y graves, pero queda a cargo del titular de la Consejería la imposición de las sanciones muy graves (Artículo 22 del Reglamento).

Una función que la Ley otorga en monopolio a la Administración es el gobierno de la mediación familiar a través de la gestión del Registro de Mediadores de la Comunidad. Por medio de esta gestión la Administración autonómica controla qué personas ejercen la mediación familiar en su territorio, haciendo obligatoria la inscripción tanto de las personas como de los equipos de mediación familiar. Es también a través del Registro como la Junta organiza el turno de mediación familiar gratuita. Al Registro hay que comunicar el resultado de la actividad mediadora, ya sea gratuita o ejercida de forma privada. En fin, el Registro tiene a su cargo el conocimiento, control, ordenación y publicidad de las personas mediadoras inscritas.

El Registro de Mediadores está incardinado en la Dirección General de Familia, dependiente de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (Artículo 5 del Reglamento).

Es de esperar que la Dirección General de Familia publique y divulgue la Memoria anual sobre el desarrollo de actividades para conocimiento y estímulo de todos.

## **7. El catálogo de los derechos y deberes de las personas que acuden a mediación familiar**

Cuando dos o más personas han decidido acudir con su conflicto a un procedimiento de mediación familiar, el mediador les hará saber cual es la función de cada uno, con sus derechos y obligaciones, que la Ley expresamente recoge en los artículos 6 y 7.

Así dice el artículo 7 que para participar en una mediación, las personas que la solicitaron deben acudir personalmente a las sesiones sin valerse de intermediario; firmar el compromiso de sometimiento expreso a la mediación y firmar el acta final. La Ley no ha incluido aquí la obligación de firmar la asistencia a cada una de las sesiones, aunque creemos muy conveniente que así se haga, ya que el profesional debe acreditar las sesiones celebradas y entregar un justificante de su celebración a cada una de las partes. Si se trata de una mediación libre, deberán pagar los honorarios previamente conocidos, a los que añade la Ley los gastos ocasionados.

Los correlativos derechos de los anteriores deberes son evidentes: derecho a conocer previamente los honorarios de la persona mediadora; derecho a recibir una copia del documento de compromiso de la mediación, así como justificante de cada una de las sesiones celebradas y copia del acta final.

Como actividad libre y voluntaria que es, obvia decir que las partes pueden acudir libremente al profesional de su elección, excepto si hacen uso de otro derecho expresamente reconocido en la Ley: la mediación gratuita, en cuyo caso, previa solicitud conjunta ante el Registro de Mediadores, les será asignado el profesional que por turno corresponda.

De cualquier modo, sea el profesional libremente elegido o asignado por derecho de gratuidad, las partes tienen en todo momento el derecho de desistir y retirarse del procedimiento de mediación.

El cumplimiento de algunos de los deberes que impone la Ley a las partes queda al arbitrio de sus destinatarios, sin llegar a ser conocido por el mediador. Así sucede con el deber de las partes de proporcionar al mediador información veraz y completa sobre el conflicto, o con el deber de tener en cuenta los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes. El incumplimiento de estos deberes cuando es conocido, ofrece a la persona mediadora una causa justificada para no seguir adelante con el proceso de mediación.

Por otra parte, se incluyen en el artículo 7 dedicado a los deberes de las partes, ciertas actitudes que rebasan el ámbito restringido de la contraprestación de la mediación para saltar al campo más amplio de los principios que deben guiar cualquier relación interpersonal: actuar de buena fe; tratar con la debida consideración..., comportamien-

tos que son de esperar tanto en quienes se someten a mediación como en la persona mediadora.

Tanto el artículo destinado a los derechos como el destinado a los deberes terminan dejando una puerta abierta a cualquier otro establecido en la Ley y sus normas de desarrollo.

## **8. El lugar de la persona mediadora en la Ley y el reglamento**

La Ley de Mediación dedica una buena parte de su articulado en torno a la persona mediadora al desarrollar su profesión: los requisitos académicos, los derechos; los deberes; las causas de abstención; la agrupación en equipos de profesionales y la responsabilidad de las personas mediadoras en el ejercicio de su profesión, con un elenco minucioso de las posibles infracciones y sus correspondientes sanciones, que sin duda persiguen la finalidad de proteger a quienes se someten a la mediación familiar, percibiéndose el mayor esfuerzo del legislador en desgranar las 23 obligaciones que integran el capítulo de deberes en la Ley, así como su reflejo en otras tantas posibles infracciones que desembocan en las sanciones que les son aplicables.

### **8.1. Mediadores familiares y equipos de personas mediadoras**

En su artículo 8 la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León faculta para ejercer la mediación familiar a las personas que tengan titulación universitaria de licenciatura o diplomatura en Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social, Educación Social o cualquiera otra de carácter social, educativo, psicológico, jurídico o sanitario. El elenco de profesiones de base es muy amplio y está abierto a las que de alguna manera contemplen en su objetivo las relaciones humanas, siempre que su titulación universitaria pueda acreditarse<sup>3</sup>.

Justificada la titulación de base, es preciso acreditar la formación en mediación familiar con un programa de un mínimo de 300 horas, organizado por una institución universitaria o colegio profesional.

<sup>3</sup> De todos los mediadores inscritos hasta el mes de octubre de 2008, 87 tenían como base formación en Derecho; 26 en Psicología; 10 en Trabajo Social; 5 en Filosofía y el resto en otras materias. (Fuente: Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León).

También es preciso acreditar el cumplimiento de las formalidades administrativas que permitan el desarrollo de la actividad y apertura del establecimiento en que se vaya a ejercer, conforme a la normativa municipal (cumplimiento de la normativa ambiental comunitaria y ordenanzas locales que le sean de aplicación en cada caso).

Dichas acreditaciones deben realizarse ante el Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León en cualquiera de sus sedes territoriales al solicitar la inscripción<sup>4</sup>.

El título III de la Ley introduce en su artículo 12 una figura que no es conocida en otros ámbitos legislativos de la mediación familiar: los Equipos de personas mediadoras. Se trata de la agrupación de mediadores familiares, previamente inscritos en el Registro, siempre que al menos tres de ellos tengan titulaciones diferentes.

¿Cual es la función de los equipos de personas mediadoras? No se trata del ejercicio de la comediación, que no figura mencionado como tal en el texto de la Ley ni en el del Reglamento. Además dice expresamente el artículo 8 de la Ley que es necesaria la actuación individual de la persona mediadora en cada procedimiento concreto de mediación (entre otros deberes del mediador, el art. 10-6 obliga a realizar personalmente la actividad mediadora). Definitivamente el apartado 4 del artículo 12 advierte de que los equipos de personas mediadoras no tendrán ningún tipo de relación con las partes durante el procedimiento de mediación, quedando excluída así su intervención directa en el procedimiento.

La finalidad de estas agrupaciones de mediadores inscritas como tal, cuyos integrantes también deberán estar inscritos a título individual, la sitúa la Ley en la posibilidad de fomentar la colaboración interdisciplinar entre los profesionales de distintas titulaciones. El número mínimo que requiere la agrupación para constituir equipos es de tres mediadores que a su vez han de proceder de tres profesiones diferente, o al menos de tres titulaciones distintas.

La intervención de los equipos de mediadores se limita exclusivamente, según la Ley, a prestar apoyo “si es preciso” al profesional mediador interviniente en la mediación. La apreciación de la necesidad de la intervención se deja a criterio de la persona mediadora, y se supone que guarda relación con el derecho previsto en el artículo 9-7 de la Ley al tratar del catálogo de derechos de la persona mediadora familiar, indicando que uno de esos derechos es recibir asesoramiento del profesional que designe.

<sup>4</sup> Hasta el mes de octubre de 2008 el Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León había inscrito un total de 142 personas mediadoras con la siguiente distribución por provincias: 16 en Ávila; 31 en Burgos; 3 en León; 8 en Palencia; 14 en Salamanca; 2 en Segovia; 4 en Soria; 59 en Valladolid y 5 en Zamora (Fuente: Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León).

Los equipos no tendrán ningún tipo de relación con las personas interesadas durante el procedimiento de mediación, ni sus miembros podrán exigirles “emolumento o percepción alguna”. Entonces, salvo que pensemos en una intervención altruista, ¿cómo percibirán sus honorarios los miembros del equipo que hayan asesorado en una mediación familiar? ¿Será el equipo el legitimado para percibir la contraprestación por la aportación de sus miembros? Quizá debamos de interpretar que al no poder el equipo o sus miembros reclamar a las partes, será la persona mediadora, que en definitiva fue quien solicitó su intervención, quien recabe de los interesados los honorarios pertinentes al equipo en concepto de gastos. (Entre los derechos del mediador se encuentra el de percibir no sólo sus honorarios, sino también los gastos que correspondan por su intervención profesional –Art. 9-2 de la Ley). Y en este caso estaríamos ante una obligación añadida al capítulo de deberes del mediador familiar: pagar al equipo o a sus miembros la intervención solicitada, respondiendo en principio el mediador si las partes no cumplen con su obligación de pagar los gastos.

Naturalmente, la duda planteada en el párrafo anterior afectaría sólo a la mediación familiar privada, porque en la prestada de oficio con asesoramiento de un equipo de mediadores, los gastos devengados por ese concepto serían cubiertos por el presupuesto destinado a la mediación familiar gratuita, previa designación por el Registro, aunque nada se dice en la Ley ni en el Reglamento sobre la intervención de los equipos en la mediación familiar de oficio<sup>5</sup>.

## **8.2. La formación de los Mediadores**

Una de las preocupaciones que se observan en el Reglamento es la regularización de la formación de mediadores. Podemos ver en su anexo I las características y contenido mínimo de los cursos de formación en mediación familiar.

El Reglamento faculta para que aquellos cursos de formación en mediación familiar que se impartan en la Comunidad se puedan acreditar ante la Dirección General de la Familia. La acreditación no se presenta directamente como una exigencia, pero el artículo 8 de la Ley requiere la inscripción en el Registro a cualquier persona que quiera ejercer la mediación familiar en Castilla y León, y para hacerlo ha de acreditar la formación en mediación familiar de un mínimo de 300 horas conforme a cursos específicos que hayan sido impartidos, organizados o tutelados por colegios profesionales o instituciones universita-

<sup>5</sup> Hasta el mes de octubre de 2008 el Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León había inscrito un solo equipo de mediadores, con sede en Valladolid. (Fuente: Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León).

rias que cumplan con el contenido que específicamente se desarrolla en el anexo I del Reglamento.

De forma que aquellas instituciones universitarias o colegios profesionales que quieran evitar a sus alumnos un recorrido más oneroso cuando acudan al Registro a inscribirse, deberán solicitar y conseguir previamente la acreditación de los cursos que se propongan impartir.

Según se observa en el Anexo I del Reglamento, para que un curso de Mediación Familiar pueda ser acreditado por la Dirección General de Familia, deberá estar estructurado en tres partes: la primera dedicada a conocimientos teóricos sobre aspectos psicosociales, jurídicos y económicos de la familia, con una duración mínima de 90 horas. La segunda, también dedicada a conocimientos teóricos pero con metodología eminentemente práctica sobre la mediación familiar, con una duración mínima de 130 horas, impartida por mediadores familiares. Y una tercera parte también práctica, de 80 horas, en la que los alumnos deberán contemplar cómo se practica la mediación o someterse directamente a prácticas de mediación, durante 30 horas, y realizar una memoria con valor de 50 horas, todo ello bajo la tutela de mediadores familiares<sup>6</sup>.

### **8.3. Los derechos de la persona mediadora familiar**

Es el artículo 9 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León el que contiene el catálogo de derechos del mediador.

En ese reducido catálogo podemos ver que una parte del contenido de los derechos del mediador familiar se funde con algunas de las condiciones imprescindibles para el desarrollo de la actividad, o con circunstancias sin cuya concurrencia sería imposible su ejercicio (participar, si se solicita su intervención, en un procedimiento de mediación familiar; actuar con libertad; obtener de las partes el oportuno respeto; recibir información veraz de las partes).

Considerando como necesarias aquellas condiciones para la intervención, realmente los derechos que se reconocen en la Ley son los referidos al derecho a percibir los honorarios y gastos que correspondan por su actuación profesional; dar por finalizada la mediación cuando considere por causa justificada que la continuación de la mis-

<sup>6</sup> Para el curso 2007-2008, la Dirección General de Familia otorgó acreditación para impartir seis cursos de formación en Mediación Familiar en la Comunidad: tres en Valladolid, uno en Salamanca, uno en Burgos y otro en León. (Fuente: Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León). La acreditación para impartir un curso no implica necesariamente que después se haya celebrado.

ma no cumplirá sus objetivos y recibir asesoramiento del profesional que libremente designe la persona mediadora, de común acuerdo con las partes.

En el apartado referido al derecho a percibir las retribuciones por su intervención, la Ley diferencia entre honorarios y gastos. En el capítulo de honorarios tenemos definido cual será su importe en el caso de tratarse de mediación asignada de oficio, quedando a la libre determinación de la persona mediadora cuando desarrolle libremente su ejercicio. Pero lo que pueda incluirse en el concepto de gastos no viene determinado en la normativa. Si se ha acudido a la ayuda de otro profesional (posibilidad mencionada en la enumeración de derechos) el devengo de sus honorarios debería de incluirse en este capítulo. La intervención de otro profesional podría ser variada: desde un técnico en fiscalidad hasta un miembro de un equipo de mediación familiar. Sin embargo la contraprestación por la intervención de los miembros de un equipo de mediación aparece confusa en la Ley, dando la impresión tras una primera lectura de tener vetada la percepción de honorarios cuando intervienen en tal concepto. Y por lo que se refiere a otro tipo de gastos, parece más propio de la mediación privada, que no tiene acotada en principio la remuneración por su intervención.

Otro derecho reconocido en la Ley es dar por finalizada la mediación cuando considere como causa justificada que la continuación de la misma no cumplirá sus objetivos. Se trata de una apreciación sobre la actitud de las partes en el desarrollo de la mediación. Cabe preguntarse, por ejemplo, si una causa justificada para finalizar la mediación puede ser la negación del derecho invocado por la Ley en el apartado inmediatamente anterior –Art. 9-5– (recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa). Desde nuestro punto de vista se trata de una condición para llevar adelante la mediación, tan necesaria como la presencia del oportuno respeto. Pero puede haber otras circunstancias por las que la persona mediadora decida finalizar el proceso por entender que no cumplirá sus objetivos. Así puede ocurrir si no se supera el desequilibrio de poderes o si no se logra eliminar la precaria comunicación entre las personas interesadas. Es en este campo donde la persona mediadora debería de tener la máxima soberanía, tanto para decidir terminar como para decidir prolongar las sesiones de mediación.

El tercer derecho reconocido por la Ley al mediador (punto 7 del artículo 9) es la posibilidad de recibir asesoramiento del profesional que libremente designe con acuerdo de los interesados. Puede tratarse de profesionales que integren equipos mediadores o no. Pero habrá que distinguir si la necesidad del asesoramiento es requerida por la persona mediadora o por quienes se someten a mediación. Aquí nos referimos al supuesto de que sea el mediador quien decida la necesidad del asesoramiento, en cuyo caso, a tenor del texto de la Ley, puede elegir libremente al profesional que quiera, pero tiene que hacerlo “de común acuerdo con las partes” (¿la elección o la apreciación de la necesidad?).

El artículo 9 de la Ley deja la puerta abierta a “cualquier otro derecho establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo”. Si acudimos a los deberes impuestos por la Ley a la persona mediadora, encontramos algunos derechos relacionados con la respectiva obligación. Así por ejemplo, tiene el derecho a formar parte del servicio público de mediación gratuita. Derecho a conocer los resultados del seguimiento y de la función inspectora de la Administración. Derecho a conocer la evolución de la mediación familiar en Castilla y León a través del Registro de Mediadores.

Cabría esperar otra serie de derechos con la evolución de la mediación familiar en Castilla y León, a proveer por la Administración que ha asumido el control de la actividad. Nos referimos por ejemplo a un servicio de formación continuada para prestar el servicio público de mediación familiar gratuita, organizado por el Registro. Derecho a someterse a un proceso previo no inquisitorial, en caso de apertura de expediente disciplinario. Derecho a una representación permanente de profesionales en el Registro de Mediadores que tuviera su reflejo en la toma de decisiones. Derecho a la participación de una representación del colectivo de mediadores familiares en el proceso sancionador en caso de infracción...

#### **8.4. Los deberes del mediador y las causas de abstención**

No es el cometido de este trabajo descender al detalle de cada uno de los deberes previstos en la Ley, aunque por la importancia numérica y por su influencia en la actividad que ha de desarrollar la persona mediadora, hagamos recuento de los deberes que recoge el artículo 10, que deja la puerta abierta a “cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo”.

Algunos de esos 22 deberes son meras obligaciones de carácter formal a observar a lo largo del procedimiento, como la de informar a las partes sobre costes, características y desarrollo del procedimiento (apartado 3); firmar el documento de compromiso y entregar un duplicado a los interesados (apartado 4); justificar e informar al Registro de su abstención o suspensión de un procedimiento de oficio (apartado 17); redactar y entrega a los interesados los justificantes firmados de cada sesión celebrada (apartado 21); redactar, firmar junto a los interesados y entregarles el acta final (apartado 22) y remitir al Registro información al final del procedimiento (apartado 20).

Algunas funciones de la persona mediadora incluídas en el capítulo de deberes están relacionadas con los derechos de las personas sometidas a mediación: garantizar conforme a lo previsto en la Ley los derechos de las partes (apartado 2); advertirles de su derecho de asesoramiento por terceros profesionales (apartado 9); derivación a otros profesionales cuando lo considere oportuno (apartado 10). Y, aunque

nos parezca ocioso, en la relación del mediador con las personas interesadas, el apartado 12 incluye textualmente el deber de “Tratar con el debido respeto a las partes sometidas a mediación”.

Entre los deberes se incluyen también funciones que atañen directamente al desarrollo de la actividad: realizar personalmente la actividad mediadora (apartado 6); ejercerla con buena fe y profesionalidad (apartado 11); informar obligatoriamente a las autoridades cuando conozca la existencia de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona (apartado 14); abstenerse, concluido el procedimiento, de otras funciones profesionales, salvo con la concurrencia del acuerdo de todas las partes (apartado 15); abstenerse de intervenir como perito o testigo a petición de una de las partes (apartado 16); no abandonar sin causa justificada una mediación (apartado 18) y facilitar la inspección de la Administración (apartado 19).

A través del catálogo de deberes del artículo 10 de la Ley también se filtran los principios que sustentan la mediación familiar. Así el apartado 1 alude al deber de actuar de forma neutral e imparcial, mientras en el apartado 13 se incluye el secreto profesional y la confidencialidad.

Merece la pena destacar, e incluso rescatar de los discretos lugares que ocupan entre otros deberes secundarios, para elevarlos a la categoría de fines altruistas y valores insignia de la mediación familiar, los que aparecen en los apartados 5, 7 y 8 del artículo 10: Promover que las partes tengan en cuenta la protección de los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes (ap. 5). Facilitar la comunicación entre las partes y promover el entendimiento entre ellas (ap. 7). Y propiciar que las partes tomen sus propias decisiones libremente (ap. 8). En estos tres apartados del artículo 10 destinado al catálogo de deberes del mediador está contenida la esencia que justifica intentar abordar un conflicto a través de la mediación familiar.

Los deberes de la persona mediadora también se materializan en su obligación de abstenerse de intervenir por vínculos personales, como tener interés personal en el asunto, o estar afectado por el asunto objeto de mediación; tener parentesco con las partes, sus asesores, representante o mandatarios, o amistad íntima con cualquiera de ellos.

También la animadversión implica la abstención de intervenir, obligando al mediador a apartarse en caso de haber tenido cuestiones litigiosas con alguna de las partes, o enemistad manifiesta, no sólo con las personas interesadas, sino con sus respectivos asesores, representantes o mandatarios.

Los vínculos profesionales anteriores a la mediación con cualquiera de los interesados son otro obstáculo para ejercer la mediación, así como haber intervenido como perito o testigo en procesos judiciales en que las partes estuvieran encontradas.

Algunas de las causas de abstención pueden eliminarse por acuerdo de los intervinientes, haciéndolo constar por escrito, liberando con el consentimiento la causa de la abstención.

Las causas concretas de abstención están recogidas y detalladas en el artículo 11 de la Ley.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes establecidos en la Ley y el Reglamento daría lugar al nacimiento de responsabilidad administrativa a cargo de la persona mediadora, y conllevaría la imposición de sanciones, dependiendo del grado de la infracción cometida.

### **8.5. El régimen sancionador del mediador**

Para que los deberes impuestos a la persona mediadora no queden en meros enunciados, la Ley ha previsto las consecuencias de su contravención, estableciendo una tabla de infracciones y asignando sanciones en función de la gravedad del incumplimiento.

La calificación de los incumplimientos como infracciones administrativas, es decir, encajarlos en algunas de las situaciones previstas en las tablas de infracciones, conllevará la imposición de las sanciones que corresponda en cada caso. Y se hará a través de un procedimiento administrativo contradictorio, contencioso, eliminando con ello la posibilidad de acudir a un procedimiento cooperativo o participativo, que de alguna manera se aproxime a la experiencia de la mediación en la jurisdicción penal.

Contrasta notoriamente la imposición de una respuesta punitiva a través de un procedimiento denostado, cuando nos encontramos en un medio favorable a la negociación, en el que se predica la comunicación directa y el diálogo como forma de encontrar la solución. Ciertamente que hablamos de incumplimiento de obligaciones previamente asumidas, pero echamos en falta una respuesta más acorde con el sistema de gestión del conflicto familiar adoptado por la Ley.

El proceso sancionador al que nos remite la Ley se caracteriza por el formalismo, la preclusión de plazos, la comunicación indirecta (incomunicación) entre el “juez” y la parte, la ausencia de inmediatez; la incomunicación total entre denunciante y denunciado y la posibilidad teórica de prolongación del procedimiento hasta seis meses. Además no es descartable que tras el procedimiento administrativo así previsto, el “condenado” acuda a la vía jurisdiccional en busca de una solución para él más justa, con lo que irremisiblemente el mediador infractor está abocado a terminar en los tribunales de justicia, lugar del que pretendió apartar a quienes inicialmente confiaron en su buen hacer.

Las sanciones previstas en la Ley (artículos 26 y 27) oscilan entre la simple amonestación por escrito para cualquier infracción leve (así se califica, por ejemplo, el incumplimiento de las comunicaciones al Registro, o no entregar a las personas interesadas copia del justificante de cualquiera de las intervenciones en que lo requiera la Ley) y la suspensión por 15 años para actuar como profesional de la mediación familiar en el caso de infracciones muy graves (incumplir el deber de abstenerse, causando con ello un perjuicio constatable; o valerse de representantes para asistir a las sesiones de mediación). La imposición de multas se reserva para el ejercicio de la mediación familiar sin estar inscrito en el Registro de Profesionales Mediadores Familiares, supuesto que conllevará la inhabilitación para poder inscribirse en el Registro durante un año.

### **8.6. La difícil delimitación de algunas de las infracciones previstas en la Ley**

Son los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley los que califican los incumplimientos de deberes de las personas mediadoras en infracciones muy graves, graves o leves.

Considera la Ley infracciones muy graves trece situaciones en las que el mediador se aparta del cumplimiento de sus obligaciones aparentemente más importantes o incurre en conductas no acordes con su responsabilidad profesional. Así considera la Ley infracción muy grave quebrantar el secreto profesional y la confidencialidad; recibir cualquier tipo de retribución en caso de concesión del derecho a la mediación gratuita, ejercer la mediación familiar sin estar inscrito en el Registro u obstaculizar la actuación inspectora o de seguimiento de la Administración.

Pero si algunas de esas conductas marcadas en la Ley quedarían acotadas por la simple acción u omisión, otras consideradas igualmente como muy graves son de límites difusos e incluso entrañan una aparente dificultad en la comisión, con lo que resultaría difícil probar con claridad el supuesto de hecho que permitiera imponer la sanción prevista. Es el caso indicado en el artículo 23 f): “impedir que las partes tengan en cuenta, en el ámbito de la mediación, los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes”. En otros casos se trata de la complejidad para objetivar o dimensionar un perjuicio ocasionado a las partes, ya sea por no abstenerse de intervenir (23-b) o por apartarse de la actividad (23-m), porque lo que califica la gravedad es el daño causado que necesariamente hay que probar.

En el otro extremo de la graduación de las infracciones, la Ley deja la puerta abierta a la consideración de infracción leve a cualquier incumplimiento de deberes no calificados como graves o muy graves.

Así considera como infracción leve la conducta de las personas mediadoras que no envíen al Registro la información requerida tras la práctica de una mediación, o tras la suspensión, o incluso no iniciación justificada de una mediación gratuita. También incurrirán en infracción leve los mediadores que no faciliten a las partes una copia del compromiso de mediación, de los justificantes de sesiones practicadas o del acta final. Pero también serán difíciles de determinar los límites que permitan calificar de infracción leve el incumplimiento de los deberes de facilitar la comunicación entre las partes y promover el entendimiento entre las mismas (Art. 25-a).

Entre los dos extremos, las infracciones graves sancionan las conductas que impliquen no abstenerse de intervenir concurriendo causa para ello; abandonar, una vez iniciada, la actividad mediadora sin causa justificada; solicitar (no recibir) cualquier tipo de retribución, compensación económica o cantidad por la actividad mediadora a las personas que tengan reconocida la gratuidad o por haber prestado apoyo al miembro interviniente del equipo; o por incidir por tercera vez en infracción leve en el plazo de dos años.

El artículo 24 incluye otras conductas consideradas infracciones graves que requerirán del instructor una meticulosa prueba para poderlas delimitar: faltar a la buena fe; a la adecuada práctica profesional; faltar al respeto debido a las partes o negarse a facilitar información.

## **9. La intervención de la administración en el quehacer de la persona mediadora**

La Ley de Mediación Familiar de Castilla y León impone a la persona mediadora ciertas pautas a tener en cuenta en el ejercicio de su actividad, basadas en el protocolo comúnmente aceptado para desarrollar el procedimiento de mediación, como podemos ver en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, y 16, 17 y 18 del Reglamento.

Esas normas tienen como finalidad ayudar al desarrollo del procedimiento, pues obligan al mediador a transmitir información a las personas interesadas, esencialmente sobre derechos y deberes de cada uno de los intervinientes. Pero también imponen a la persona mediadora otras obligaciones en relación con el Registro con el fin de transmitir datos a efectos estadísticos. El incumplimiento de esas obligaciones no sólo puede repercutir negativamente en el resultado del procedimiento, sino que puede constituir una falta sancionable para el mediador.

La Ley limita el tiempo que pueda tomarse en el procedimiento a un máximo de tres meses, pudiéndose prorrogar por otros tres meses más en casos excepcionales y debidamente justificados, con-

dición que no se limita a la mediación gratuita, sino también a la privada, pues el título V de la Ley, dedicado al procedimiento de mediación familiar, no distingue entre una u otra, excepto en el inicio del procedimiento.

Sea la mediación familiar ejercida libremente o por designación del Registro de Mediadores, debe el profesional comunicar al Registro la finalización del procedimiento, bien por haber concluido con o sin acuerdos, bien por haberse frustrado una vez iniciado el procedimiento, aportando además numerosos datos para mantener el control de la actividad<sup>7</sup>.

## 10. Las importantes funciones del registro

Dedica la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León el título VI, que comprende los artículos 18, 19 y 20, exclusivamente al Registro de Mediadores Familiares, recogiendo en el artículo 18 la esencia de las funciones que tendrá a su cargo ese órgano. De la lectura de esos tres artículos se desprende que las funciones del Registro se centran en la tramitación de las solicitudes de inscripción de mediadores y de equipos de mediación, y una vez resueltas favorablemente las solicitudes, el Registro servirá de fuente de información de las personas que lo integran a quienes soliciten conocer la listas de mediadores o de equipos inscritos.

Así considerada, la labor del Registro parece quedarse en una mera cuestión de publicidad, pero su influencia resulta ser bastante más trascendente, como se contempla en el capítulo III (artículos 5 a 11) del Reglamento.

El Registro es el filtro de las titulaciones que se presentan, del contenido y duración de la formación en mediación familiar y de los demás requisitos administrativos y fiscales para el ejercicio de la actividad, y ha frenado más de una solicitud por considerarla insuficiente o inadecuada a los requisitos de la Ley.

La organización del turno de oficio de mediación familiar gratuita se ha asignado al Registro (Art. 15 del Reglamento) y la resolución que concede o deniega el derecho a la mediación gratuita debe dictarla la persona encargada del Registro. Aunque todavía no ha reaccionado la población ante esta gran oportunidad, ésta parece una de las funcio-

<sup>7</sup> Desde la entrada en funcionamiento del Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León hasta el mes de octubre de 2008, el Registro sólo había recibido información relativa a 3 meditaciones familiares privadas practicadas. (Fuente: Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León).

nes con mayor calado social del Registro por el número de personas a las que podría alcanzar.

La estrategia que ha adoptado la Ley para fiscalizar la actividad en todo su ámbito geográfico también la ha ubicado en el Registro. Según el Reglamento, éste es “un órgano de conocimiento, control, ordenación y publicidad de las personas mediadoras familiares inscritas” (artículo 5-3). Y ciertamente el control sobre la actividad de los profesionales se impone severamente. El anexo III del Reglamento obliga a las personas mediadoras a remitir al Registro, una vez concluido un proceso de mediación, con o sin acuerdos, sea de mediación privada o de mediación gratuita, determinada información sobre la actividad realizada. Esta importante herramienta para la Administración permite el control absoluto de la actividad mediadora desarrollada en todo el ámbito regional. El control no sólo alcanza al conocimiento del número de mediaciones practicadas, también es obligado indicar la índole del conflicto objeto de mediación, número de sesiones realizadas, fecha de comienzo y finalización del proceso, determinados datos personales, de formación y económicos de los implicados, acuerdos adoptados... Tan minuciosa prospección obligatoria de la actividad tiene su lectura positiva en la observación del resultado de esta función social en la que se han concentrado demasiadas expectativas. La cara menos grata de la exacción de datos es la de quienes ven un ojo observador gravitando sobre la actividad privada, que así fiscalizada, de privada ya tiene muy poco, situando a los profesionales de la mediación privada en un plano próximo al de los empleados de la Administración, teóricamente obligados a soportar el control de actividad y productividad.

La Ley y el Reglamento dejan la puerta abierta para la asignación al Registro de cualquier otra función que se considere oportuna.

## **11. Mediación familiar gratuita**

Si el acceso a la justicia gratuita se considera una gran conquista de los Estados democráticos, facilitar idéntica herramienta a quienes se ven en la necesidad de solucionar un conflicto familiar por cauces distintos al judicial, implica subir un peldaño más en la conquista de los derechos sociales. Bien utilizada, esta herramienta puede ayudar a cambiar las relaciones humanas en el ámbito familiar e irradiar sus efectos más allá de ese ámbito.

La condición que imponen la Ley (artículo 13) y el Reglamento de Mediación (artículo 12) para disfrutar de este derecho es acreditar los ingresos por unidad familiar, otorgándose la gratuidad para el procedimiento de mediación siempre que los recursos e ingresos económicos

anuales no superen la cuantía del IPREM<sup>8</sup> por cada miembro de la unidad familiar.

El Reglamento incluye condiciones favorables para las familias que tengan entre sus miembros personas con discapacidad a partir de determinado grado.

Podría ocurrir que no formando parte de la misma unidad familiar las personas que se someten a mediación, sólo tuviera derecho a mediación familiar gratuita una o alguna de ellas, en cuyo caso, teóricamente se celebraría la mediación con diferentes cargos: la Administración pagaría la parte del beneficiario del derecho de gratuidad, y el resto sería a cargo de quienes no solicitaron ese derecho o les fuere denegado. (Artículo 13 del Reglamento). Pero esta circunstancia dificulta la posibilidad real de celebración, porque quien disfrute del derecho a la gratuidad debe aceptar la intervención del mediador que por turno le corresponda, mientras la otra parte del conflicto aspirará a su derecho a la libre elección del profesional a quien va a pagar los servicios.

Quienes ya tuvieran concedido el derecho a justicia gratuita para intervenir en los tribunales, con sólo acreditar documentalmente dicha circunstancia en el Registro de Mediadores, verán automáticamente reconocido su derecho a la mediación familiar gratuita (Artículo 14 del Reglamento)<sup>9</sup>.

El derecho se concede para un único procedimiento de mediación por conflicto. La gratuidad no se otorgará para iniciar otro procedimiento por el mismo conflicto excepto si, aún tratándose del mismo problema, la mediación recayera sobre un cambio de circunstancias (por ejemplo, una modificación de medidas).

Está previsto en el Reglamento resolver la tramitación de las solicitudes de mediación familiar gratuita en el plazo de 30 días, tiempo que debería de ajustarse al máximo para evitar que el conflicto se enquistase o se acreciente. Por la misma razón también es de esperar que el Registro notifique expresamente y de forma inmediata las desestimaciones de las solicitudes de gratuidad, sin hacer uso del silencio administrativo negativo previsto en el artículo 14 del Reglamento. Quien está decidido por la mediación debe conocer inmediatamente que no

<sup>8</sup> El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) para 2009, a estos efectos, está fijado en 7.381,33 € al año (incluye pagas extraordinarias). (Ley 2/2008, disposición final vigésima octava, BOE 24 de diciembre de 2008).

<sup>9</sup> La Orden 1495/2007 de la Consejería de Familia, de 14 de septiembre, desarrolla el Reglamento de Mediación Familiar de Castilla y León en materia de mediación familiar gratuita. Fue publicada en el BOCYL de 26 de septiembre de 2007. En su anexo I incluye un modelo de solicitud de mediación familiar gratuita e indicación de los documentos a aportar.

va a tener derecho a la gratuidad para no interferir en el acceso a otras vías de solución que considere oportunas<sup>10</sup>.

Por su parte, el profesional designado para practicar la mediación familiar gratuita está obligado a comunicar al Registro si puede iniciar o no el procedimiento dentro de los tres días siguientes a su nombramiento<sup>11</sup>.

Una gran parte de los asuntos que se tramitan en los juzgados y tribunales van precedidos de la concesión del derecho a justicia gratuita y era de esperar que la concesión de este derecho para someterse a mediación familiar en Castilla y León también tuviera una demanda importante, porque importante es el número de asuntos familiares, especialmente matrimoniales, que recalcan en los juzgados<sup>12</sup>. Ya hemos dicho anteriormente que concedido el derecho a justicia gratuita en los tribunales, automáticamente se obtiene el derecho a mediación familiar gratuita en Castilla y León, luego nuestro Registro de Mediadores debería de sentirse en estos momentos casi tan desbordado como lo están los Juzgados de Familia (o lo estaban antes del nacimiento de los Juzgados de Violencia) si bien es verdad que no todas las rupturas matrimoniales son susceptibles de mediación familiar. Sin embargo, la respuesta no ha sido la esperada, por lo que debemos preguntarnos sobre lo que no estamos haciendo bien, o por la causa que está frenando a la población, impidiéndole acercarse a conocer este servicio que ahora tiene al alcance de la mano.

## 12. Desde la atalaya

Ha sido un gran acierto la decisión del legislador de Castilla y León de sumarse a la lista de Comunidades dotadas de leyes que acercan la mediación familiar a sus ciudadanos, promulgando la Ley 1/2006 de 6 de abril.

<sup>10</sup> Desde la puesta en servicio del turno de mediación gratuita hasta el mes de octubre de 2008, el Registro de Mediadores Familiares había cursado 24 solicitudes de mediación gratuita, de las cuales se concedieron 21; se denegaron 2, y 1 se encontraba en tramitación. De las 21 solicitudes de mediación gratuita concedidas, 8 no se iniciaron por desistimiento de una de las personas interesadas. (Fuente: Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León).

<sup>11</sup> El turno de mediación gratuita estaba atendido por 128 profesionales en el mes de octubre de 2008. (Fuente: Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León).

<sup>12</sup> En el año 2007 ingresaron en los juzgados de la Comunidad de Castilla y León 5.383 asuntos por divorcios, separaciones y nulidades matrimoniales. (Fuente: Consejo General del Poder Judicial).

La entrada en vigor del Reglamento que desarrolla la Ley, aprobado por Decreto 50/2007 de 17 de Mayo y la Orden 495/2007 que lo complementa, acompañados de la dotación presupuestaria pertinente, ha supuesto el acercamiento del proclamado derecho a la mediación familiar gratuita que hacía la Ley en abril de 2006.

Con la puesta en funcionamiento del Registro de Mediadores Familiares se ha organizado el turno de profesionales que asistirán en las mediaciones solicitadas por personas con derecho a la gratuidad del procedimiento, y se ofrece la publicidad de los mediadores y equipos autorizados para ejercer y asesorar libremente la mediación familiar en Castilla y León.

También organizó en su día la Consejería de Familia campañas de difusión y sensibilización sobre la mediación familiar por toda la geografía de la Comunidad e insertó publicidad del servicio en los medios de comunicación.

La Consejería de Familia ha acreditado cursos de formación en mediación familiar para profesionales en Burgos, León, Palencia, Salamanca y Valladolid.

Y a pesar de esos esfuerzos, la población está respondiendo fríamente a la oferta y no es precisamente por ausencia de conflictos. Se hace necesario un estudio de las causas, entre las que se sitúan el total desconocimiento o la confusión del concepto de mediación familiar. Es primordial sensibilizar a la persona sobre la posibilidad de encauzar la gestión de un conflicto familiar por esta vía.

La balanza de las acciones en pro de la mediación familiar en Castilla y León se ha inclinado sin discreción hacia el lado de los profesionales y funcionarios afines al servicio, que son los fieles asistentes a jornadas y congresos en los que no se han escatimado gastos. Pero en el otro lado se encuentran los verdaderos destinatarios de la mediación, ajenos a los movimientos de jornadas de difusión, a las que asisten mayoritariamente abogados, psicólogos, trabajadores sociales y funcionarios de servicios sociales. Mientras los miembros de las familias no se den por enterados de qué es y para qué sirve, el servicio de mediación familiar seguirá dormido.

Desde este discreto punto de observación, y con la convicción de que son los posibles usuarios los primeros destinatarios de las acciones que debe emprender la Administración, apuntamos como realizables los siguientes:

- Dotar al servicio de lugares públicos con la ambientación adecuada para que la Mediación Familiar Gratuita no se lleve a cabo en despachos privados, sino en los públicos, preparados y destinados expresamente a tal fin.
- Establecer estrategias con la Administración de justicia para encauzar por mediación familiar los conflictos judicia-

lizados que sean susceptibles de gestionarse por este procedimiento.

- Sembrar la cultura de la mediación a través de las competencias en educación.
- Y para cuando la mediación familiar entre nosotros haya cobrado mayor confianza, hacer seguimiento de los cumplimientos de los acuerdos alcanzados, y organizar cursos de reciclaje para que los mediadores del turno de oficio puedan continuar practicando con eficacia la mediación familiar gratuita.